

TRIBUNAL ELECTORAL
13/03/2023
REGION DE COQUIMBO

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA REMOCIÓN DE GOBERNADORA REGIONAL DE COQUIMBO, SEÑORITA KRIST PIA NICOLE NARANJO PEÑALOZA, POR HABER INCURRIDO EN UN NOTABLE ABANDONO DE SUS DEBERES Y EN FALTAS GRAVES A LA PROBIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO, CON CITACIÓN; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **TERCER OTROSÍ:** MEDIOS DE PRUEBA; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **QUINTO OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN.

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

MARIO ZUMELZU CODELIA, Abogado, domiciliado en Av. Apoquindo N° 6410, oficina 810, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, en mi calidad de mandatario judicial, según se acreditará, de los Consejeros Regionales de la Región de Coquimbo, señores Tatiana Ivonne del Pilar Castillo González, Rut. N° 9.759.136-9; Paola del Carmen Cortes Vega, Rut. N° 12.571.057-3; Cristian Eduardo Rondanelli Orrego, Rut. N° 16.974.132-8; Pedro Alejandro Ernesto Valencia Cortés, Rut. N° 9.135.899-9; Darwin Eduardo Ibacache Olivares, Rut. N° 15.733.773-4; Ximena del Pilar Ampuero García, Rut. N° 16.442.187-2; Javier Andrés Vega Ortiz, Rut. N° 13.425.064-K; Francisco Javier Martínez Rivera Rut. N° 16.520.932-K; Marcelo Leopoldo Castagneto Arancibia, Rut. N° 7.431.407-4; Juan Manuel Barraza Astorga Rut. N° 9.536.854-9; David Rodrigo Muñoz Muñoz, Rut. N° 12.352.989-8; Hanna Jarufe Haune, Rut N° 6.707.398-3; Tatiana Alejandra Cortés Segovia, Rut N° 10.897.665-9; Matías Nicolás Guzmán Galleguillos, Rut N° 19.303.397-0; Wladimir Alexander Pleticosic Orellana, Rut N° 13.977.500-7; y Lombardo Vladimir Toledo Escorza, Rut N° 5.839.843-8, a US. Iltma., respetuosamente digo:

Que por este acto, y en la investidura en virtud de la cual actúo, vengo en interponer requerimiento de remoción en contra de la GOBERNADORA REGIONAL DE COQUIMBO, señorita KRIST PIA NICOLE NARANJO PEÑALOZA, sin profesión, de oficio Funcionaria Pública, RUT N° 14.325.626-K, con domicilio en Prat 451, La Serena, Región de Coquimbo, por haber incurrido en un notable abandono de sus deberes y en faltas graves a la probidad, configurándose, en consecuencia, las causales que contempla el artículo 23 Sexies de la Ley N° 19.175, Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional (en adelante LOCGORE), ello en base a los fundamentos de hecho y de derecho que se expresan a continuación:

I.- Generalidades

La GOBERNADORA REGIONAL DE COQUIMBO, el día 9 de julio de 2021, fue proclamada en dicha calidad por el Tribunal Calificador de Elecciones, en Causa Rol N° 1148-2021. En virtud de dicha proclamación,

la Gobernadora ejerce sus funciones hasta el día de hoy. Sin embargo, la Gobernadora durante dicho período ha incurrido en múltiples irregularidades que obligan a interponer el presente requerimiento de remoción.

De acuerdo a lo establecido en la letra c) del artículo 23 Sexies, el Gobernador Regional cesará en el ejercicio de su cargo en el caso de remoción por contravenir gravemente las normas sobre probidad administrativa y por notable abandono de deberes.

Dicha causal debe ser declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones a requerimiento de a lo menos un tercio de los Consejeros Regionales en ejercicio.

En el presente caso, los señores Consejeros Regionales que me han otorgado mandato judicial, y que adhieren a este requerimiento, se trata de todos los 16 Consejeros Regionales que representan el 100% de los Consejeros Regionales en ejercicio.

Las causales que hacen procedente la remoción de un Gobernador (falta grave a la probidad y/o notable abandono de deberes) se encuentran descritos en la Ley, expresamente el notable abandono de deberes en el artículo 23 sexies inciso 8° de la Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre gobierno y administración regional, que señala:

Se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el gobernador regional transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución Política de la República y las demás normas que regulan el funcionamiento del gobierno regional, y en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio del gobierno regional, o afecte gravemente la actividad de éste destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad regional.

Por su parte, la falta grave a la probidad se encuentra referida en la Ley 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses en el artículo 1° inciso 2° y 3°, a contrario sensu, establece el principio de probidad.

“El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.”

Por su parte, la jurisprudencia de los Ilustrísimos Tribunales Electorales y del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones se ha

encargado de concretizar estos conceptos siempre relacionados a la remoción de alcaldes, normativa del todo idéntica y asimilable a la de los Gobernadores Regionales. En jurisprudencia del año 2011, el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones ha definido dichos conceptos de la siguiente manera: **Notable abandono de deberes:** El Alcalde incurre en notable abandono de deberes cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública que le imponen la Constitución y las leyes, especialmente la LOCM, de un modo grave y reiterado, entorpeciendo o entorpeciendo el adecuado y regular funcionamiento del servicio que debe prestar la Municipalidad, tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local (TRICEL ROL 26-2011). **Faltas graves a la probidad:** La probidad está referida a una conducta siempre positiva de servicio público, inspirada en los superiores intereses de la comunidad toda, motivada exclusivamente en razones de bien común, **y**, por otra parte, descartando un componente negativo que puede condicionar el actuar de la autoridad para obrar a favor o considerando los intereses personales de la autoridad o de terceros, posponiendo los antes expresados. La falta de probidad no está tomada sólo en un sentido de ausencia de un interés en el cumplimiento de las funciones, sino también que debe desplegar una conducta proactiva destinada a hacer efectiva la responsabilidad y sancionar a los que incurran en actuaciones que la transgredan. Incluso más, también puede decirse que la integra el dotar de procedimientos que hagan más transparente el ejercicio de las funciones municipales (TRICEL ROL 26-2011).

Por su parte, el Gobernador tiene una serie de obligaciones que emanan, principalmente, de la Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (en adelante LOCGORE), la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante LOCBGAE) y la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, sin perjuicio de su deber general de sujetar sus acciones a todo el ordenamiento jurídico, según lo disponen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

En el caso sublite, vuestro Excmo. Tribunal podrá apreciar múltiples actos de la Gobernadora que han infringido los cuerpos normativos antes señalados, como otros cuerpos legales. Sin embargo, no es la mera infracción reiterada de normas jurídicas por parte de un Gobernador lo que funda el presente requerimiento, sino que es la configuración de un notable abandono de deberes y faltas graves a la probidad, tal como pasamos a explicar.

II.- Contexto.

En mérito del derecho a contextualizar que le asiste a todo litigante, ello de acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo del Caso “Masacre La Rochela versus Colombia”, más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias, fallos de un

tribunal internacional que es vinculante para todos los órganos de los Estados que tienen ratificada la Convención Americana de Derechos Humanos, entre ellos Chile, vengo en señalar el contexto que da lugar a los cargos que señalaremos respecto de la Gobernadora mencionada:

1.- Primeramente, cabe señalar que, la Contraloría Regional De Coquimbo, mediante oficio N° E208789 / 2022, de fecha 29 de abril de 2022 solicitó al Gobierno regional información sobre denuncia por mal uso de vehículo fiscal.

2.- Que, con fecha 31 de mayo de 2022 la Contraloría Regional de Coquimbo, mediante oficio FOLIO: E219289 / 2022, notificó que iniciaría un Sumario Administrativo para efectos de determinar la responsabilidad administrativa de la Gobernadora en los hechos que motivaron la solicitud de información.

3.- Que los hechos que tuvo por objeto investigar en el sumario administrativo señalado, consistieron en eventuales irregularidades y señala en sus conclusiones:

“III. Análisis y conclusión.

Pues bien, considerando los antecedentes tenidos a la vista, entre ellos, la declaración de un funcionario público, bitácoras de vehículos fiscales, correos electrónicos, listado GPS de rutas, entre otros, los cuales dan cuenta de hechos que podrían constituir una eventual infracción a la normativa antes referida, esta Contraloría Regional iniciará una investigación sumaria regulada por el citado decreto ley N° 799, de 1974.”

4.- Que, habiéndose llevado a efecto la investigación administrativa referida, desde mayo del año pasado, aun no se conoce el resultado de dicho proceso de determinación de responsabilidad administrativa.

5.- Que, en virtud del rol fiscalizador que le cabe al Consejo Regional, conforme lo dispuesto en el artículo 28, 36 g) y 36 bis de la Ley 19.175 y artículo 49 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo Regional, en Sesión Ordinaria N° 775, de fecha 10 de Mayo del 2022, con el voto de abstención de la Presidenta del Consejo Regional, se adoptó el Acuerdo N° 12178 que acuerda constituir una Comisión Especial fiscalizadora en atención a los antecedentes tenidos a la vista en la Comisión de Régimen Interno del Consejo Regional de los oficios de la Contraloría Regional de Coquimbo E208788/2022 de 29 de abril del año en curso relativo a publicación en red social institucional del Gobierno Regional de Coquimbo, Twitter y E208789 de misma fecha relativo a noticia por presunto mal uso de un vehículo del Gobierno Regional, en los cuales el ente fiscalizador le solicita a Gobernadora entregar los antecedentes necesarios para determinar las eventualidades irregularidades en los procedimientos.

6.- Que, en Sesión Ordinaria N° 776, de fecha 24 de Mayo del 2022, se adoptó el Acuerdo N° 12237, que, complementando el anterior, amplía el objetivo de la comisión para recabar información para fiscalizar procedimientos y facultades que otorga la ley y normativas vigentes respecto

a las atribuciones del ejecutivo del gobierno regional, y en definitiva determinar si estaban siendo cumplidos dichos procedimientos y se estaban ejerciendo debidamente las facultades que otorga la Ley y las normas reglamentarias.

7.- Que, en Sesión Extraordinaria N° 247, de fecha 02 de Agosto del 2022, se adopta el Acuerdo N° 12419, el cual complementa el Acuerdo N° 12178, que crea la comisión especial y amplía su objetivo a fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales por parte del ejecutivo del Gobierno Regional tendiente a lograr el buen funcionamiento del gobierno regional, cautelar el patrimonio del gobierno regional, y la ejecución debida de las actividades destinadas a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad regional, observando los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y se estableció un objetivo específico en la investigación de la pertinencia legal de la devolución de 15 competencias al nivel central efectuada sin acuerdo de CORE, ni previa evaluación, sobre la situación de la ejecución del 5% Emergencia, sobre la situación ejecución proyectos Bomberos, conforme a la carta de la 3° Cía. Bomberos de Chillipín, Salamanca, y a la no actualización en sistema del lobby, en registro públicos de viajes de la Gobernadora Regional.

8.- Que las conclusiones finales del proceso de la comisión investigadora del Consejo Regional de la Región de Coquimbo son categóricas en cuanto a la existencia de los cargos que fundan este requerimiento, y que se desarrollarán en acápite siguientes.

III.- Cargos

CARGO UNO Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes al trasgredir las normas contenidas en el Decreto Ley N° 799 de 1974 referido al uso indebido de vehículo fiscal.

Esta denuncia, que forma parte además del informe de fiscalización del Consejo Regional, surge de la presentación del funcionario Sr. Eduardo Torres Plaza, chofer asignado a la autoridad regional, de fecha 27 de abril de 2022, dirigido al Jefe de la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional en el cual denuncia entre otras cosas el uso indebido de vehículo fiscal por parte de la Srta. Gobernadora Regional.

Al respecto, las denuncias planteadas por el funcionario se refieren a que:

- Durante licencia médica, Gobernadora le ordena a su chofer asignado la compra de medicamentos en vehículo fiscal. (Funcionario advierte situación a DAF y concurre en su vehículo particular).

- Orden de concurrir a domicilio de la Gobernadora a buscar medicamentos olvidados.
- Traslado de Gobernadora a cita médica.
- Traslado a supermercado, tiendas del Mall de La Serena y Coquimbo.
- Traslado de hijo de Gobernadora a supermercado, Universidad.

A lo anterior se sumó:

- Participación en cierre de campaña presidencial del entonces candidato presidencial Sr. Boric en vehículo fiscal en la comuna de Monte Patria.
- Participación en proceso electoral de plebiscito en la comuna de Monte Patria en vehículo fiscal.

Tales situaciones le fueron representadas en todas las ocasiones por el Sr Torres Plaza, siendo reprendido, trasladado y finalmente desvinculado por orden de la Gobernadora.

El Decreto ley N° 799 de 1974 que contiene disposiciones que regulan uso y circulación de vehículos estatales dispone en su Artículo 2° que, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, solo tendrán derecho a uso de vehículos para el desempeño de las funciones inherentes a sus cargos, los funcionarios de los servicios públicos que, mediante decreto supremo, firmado, además, por el Ministro del Interior, estén autorizados para ello; en el Artículo 10° establece que los vehículos asignados a las autoridades que menciona el inciso tercero del artículo 3° de este decreto ley, pueden ser usados en las actividades propias del cargo que dichas autoridades desempeñan, sin restricciones; y en su artículo 11 dispone que toda infracción a lo dispuesto en el presente decreto ley será sancionada con alguna de las medidas disciplinarias establecidas en el Estatuto Administrativo, inclusive la destitución, y de acuerdo con el procedimiento establecido en este artículo.

Por su parte, la Circular N° 35.593 de 1995, de Contraloría General de la República que reglamenta el uso y circulación de los vehículos estatales, regulados por el citado decreto ley N° 799, de 1974, señala que los medios de movilización con que cuentan los entes del Estado - incluyéndose aquellos que se encuentran arrendados o a su disposición a cualquier título, solo pueden ser empleados para el cumplimiento de sus fines. Existe "la prohibición absoluta de uso de vehículos en cometidos particulares o ajenos al Servicio al cual pertenecen", ya sea en días hábiles o inhábiles, dicha prohibición no admite excepciones de ninguna especie y afecta a todos los servidores del Estado que emplean vehículos de las diversas reparticiones públicas.

En conclusión, los vehículos de los entes estatales están destinados al cumplimiento de las funciones propias de los mismos, sin que, por tanto, pueda entenderse que su uso corresponde privativamente a determinados servidores.

Diversos dictámenes de la Contraloría se han pronuncia en el sentido antes referido dentro del marco legal, siendo una de las normativas más rigurosas que existen en cuanto puede llegar hasta la destitución de una autoridad electa.

Así como el Dictamen N°5074 de 2018 de la CGR ante el manejo a exceso de velocidad en un lugar de zonas de pendientes y curvas aplicó a un funcionario medida disciplinaria de censura, nos encontramos también con el Dictamen N°29335 de 2017 que investigó a una autoridad que dentro de otro evento propio de su cargo al cual concurrió en vehículo fiscal emitió cuñas políticas en una entrevista afuera del evento.

Esta materia se encuentra hoy en la etapa final de un proceso investigativo que se encuentra tramitando la propia Contraloría Regional por las graves denuncias del propio chofer y los antecedentes técnicos y documentales proporcionados.

CARGO DOS Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes al trasgredir las normas contenidas en las leyes N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo 24, letras j), y k) de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; los artículos 55, letras b), c), y g), y 61, letras a) y b), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, referido a la realización de viajes internacionales: falta programa o agenda o invitación, informe de cometido y reiterados cambios de vuelos.

A este punto, en cuanto a la falta grave al principio de probidad administrativa, la gobernadora regional sin duda puede realizar viajes internacionales, y no requiere autorización previa del Consejo Regional, lo que no puede hacer es no rendir cuenta de dichos viajes ni dejar sin ejecución un acuerdo del Consejo Regional, de este modo en sesión de fecha 27 de julio de 2022 se acordó, por la unanimidad de los consejeros regionales e inclusive con voto favorable de la propia Gobernadora, informar a la comisión de Relaciones Internacionales y Jurídica acerca del trabajo realizado en la gira a México, tal como se indica en Resolución N°682 del 14.07.2022, en términos de aportar antecedentes del proyecto, objetivos, financiamiento, además de la agenda llevada a cabo por día, y posibles acuerdos o documentos firmados en su visita, lo que no ha cumplido a la fecha.

Lo anterior podría aparecer como un caso aislado, pero la Gobernadora Regional no ha informado al Consejo no sólo el viaje a México sino que a ello se suman 2 viajes más, a Argentina y a Egipto, con el mismo procedimiento, sin programa claro, con reiterados cambios de pasajes que han generado un gasto innecesario para el servicio y sin que a la fecha se sepa cuáles fueron los avances, actividades o frutos de dichos viajes. En

cuanto a los viajes internaciones de la Gobernadora regional y su comitiva, se puede indicar que se han incurrido como gasto el total de \$11.406.507, destacándose que el presente monto corresponde sólo a los viajes internacionales, no se consideran los traslados aéreos desde y hacia, Santiago y La Serena. A lo anterior hay que adicionar los cambios de pasajes o pérdidas de estos, la Gobernadora Regional ha hecho incurrir a las arcas fiscales en sobrepagos por conceptos de multas por \$920.589, multas que por lo demás no están siendo detalladas en las ordenes de compras y no tienen explicación alguna. Finalmente, los gastos por concepto de viáticos internacional incurridos por el servicio ascienden a \$5.165.681 pesos, que no han tenido explicación, correlato o se han materializado en algún convenio, acuerdo, protocolo de entendimiento u otra forma de vinculación internacional.

CARGO TRES Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes al trasgredir las normas contenidas en las leyes N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo 24, letras j), y k) de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; los artículos 55, letras b), c), y g), y 61, letras a) y b), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, referido al maltrato funcionarios y pago por desvinculaciones.

Con fecha 27 de abril de 2022 el funcionario Sr. Eduardo Torres Plaza, realiza una denuncia referida al tema de mal uso de vehículo fiscal, el Sr. Torres era el chofer asignado a la Gobernadora Regional, denuncia que dirigió al Jefe de la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional, en la cual entre otras cosas denuncia el uso indebido de vehículo fiscal por parte de la Srta. Gobernadora Regional, pero además relata una serie de hechos que configuran un maltrato y acoso laboral extremo.

La Resolución Exenta N° 810 de 5 de agosto de 2019 del Gobierno Regional de Coquimbo que establece el procedimiento en materia de maltrato, acoso laboral y acoso sexual, en concordancia con la Ley N°20.697, conceptualizando cada una de estas acciones. De ello, podemos colegir que la situación denunciada por el funcionario corresponde a un manifiesto acoso laboral, el cual establece un procedimiento sancionatorio. Más allá de establecer si el procedimiento de denuncia se ajustó o no a la norma, lo relevante es la actitud de la máxima autoridad regional respecto a un subalterno, donde evidentemente se genera una desigualdad que genera el menoscabo.

El Estatuto Administrativo, Ley 18.834, para los funcionarios públicos establece en su artículo 61: Serán obligaciones de cada funcionario: letra a) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre

el privado; letra c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución; por su parte el artículo 84: El funcionario estará afecto a las siguientes prohibiciones: letra j) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2º de la ley que establece medidas contra la discriminación, y m) Realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 2º del Código del Trabajo.

Sin embargo, estas conductas de maltrato y acoso laboral no solo se manifiestan en la denuncia del Sr. Torres, desde la asunción de la Srta. Gobernadora Regional se han generado diversas desvinculaciones o no renovaciones de contrataciones, a saber:

1. Claudia Valenzuela - Jefe de Gabinete
2. Emilio Contador - DIPLADE- Zonas Rezagadas
3. Macarena Toro - Encargada de Prensa
4. Jorge Bravo - DIPIR
5. Macarena Becerra - Jefa DIFOI
6. Boris Muñoz - Jefe Depto. Jurídico
7. Miguel Pino - Jefe DIT
8. Alejandra Casanova - Jefa DIPLADE
9. Bruno Henríquez - Funcionario DIPLADE
10. Paulina Alarcón - DIPIR
11. Isidora Errázuriz - DIPLADE
12. Eduardo Torres - Chofer
13. Juan Francisco Fernández- Chofer
14. María Gabriela Calderón – Jefa DIPIR

Sin perjuicio de las atribuciones legales que le da a la Gobernadora Regional la ley 19.175 sobre gobierno y administración regional en el artículo 27, como Jefa superior de los servicios administrativos del Gobierno Regional sobre el personal del Gobierno Regional de Coquimbo en cualquier calidad contractual, así como la de contratar a personal de exclusiva confianza tal como lo señala el artículo 68 y 68 quáter de la referida ley, la disposición del recurso humano ha de realizarse con el debido respeto a la dignidad humana, particularmente cuando se trate del término de la relación contractual, tomando en especial consideración que todo procedimiento administrativo ha de adecuarse a los principios consagrados en la Ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, tal como el principio de la imparcialidad, en cuanto a actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la Constitución y las leyes, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte, evitando acciones infundadas, arbitrarias, debiendo expresar los

hechos y fundamentos de derecho en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio. Los derechos que el ordenamiento jurídico en su conjunto otorga a los ex funcionarios desvinculados, deberá ser ejercido por sus titulares, y así lo han hecho, pero el cargo que en este acto se presenta se centra fundamentalmente en que los ex funcionarios, en cada acción o demanda presentada, acusan acoso laboral de parte de la principal autoridad regional, la Gobernadora Regional Srta. Krist Naranjo, que inclusive llevó a la Mutual de Seguridad a iniciar durante el mes de septiembre la aplicación de la Encuesta Istas 21 (encuesta psicosocial), en todos los funcionarios del Edificio de la Gobernación ubicado en Prat N° 350, que se amplió durante el mes de enero a las otras dependencias donde se concentran las otras unidades del Gobierno Regional, dada la existencia de una enfermedad de salud mental, de origen laboral, generando detrimento al patrimonio del Gobierno Regional.

Dicha actitud de acoso laboral, es de responsabilidad absolutamente personal de la Gobernadora Regional, dado que es una conducta que ella genera a través de agresión u hostigamientos verbales o escritos reiterados, a través de cualquier medio, teniendo como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo (Ley 20.607) y esas acciones personales han generado un detrimento al patrimonio del Gobierno Regional.

De las acciones entabladas, se conoce que el ex director del Departamento Jurídico Boris Muñoz, que el ex funcionario de DIPIR Jorge Bravo, que el ex chofer Eduardo Torres, que la Ex directora de DIPLADE Alejandra Casanova y que la ex jefa de gabinete Claudia Valenzuela han presentado denuncias administrativas o demandas judiciales en contra de la autoridad, exigiendo en la formulación de éstas indemnización por los daños que les ha causado el menoscabo.

A la fecha, se conoce que se ha pagado con cargo al presupuesto regional, conforme lo señala la información que es posible ver en transparencia activa, lo siguiente:

- Jorge Bravo - DIPIR - RIT 186-2022, Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, \$8.000.000.-
- Boris Muñoz - Jefe Depto. Jurídico – RIT 180-2022, Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena \$5.000.000.-
- Emilio Contador, Zonas Rezagadas DIPLADE. RIT 130-2021 Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, \$13.000.000.-
- Eduardo Torres - Chofer - RIT 163-2022 - Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, \$11.000.000.-, al que solo 20 días después de pagarle esa suma se le notificó de su desvinculación, en una clara vulneración al derecho a la indemnidad consagrado en materia laboral, por lo que se ha presentado una nueva demanda contra el Gobierno Regional.

Por lo anterior, y aplicando por analogía la sentencia de 22 de mayo de 2011 en el Juicio de Cuentas N°63574 practicado en la Municipalidad de Arica, la presente infracción que motiva este **cargo número TRES** se basa no solo en la infracción a los deberes funcionarios mencionados en los arts. 61 y 84 del Estatuto Administrativo, sino también en la obligación de la autoridad regional de velar por la correcta y eficiente administración de los recursos regionales, incurriendo de esta forma en una conducta arbitraria que es la causa directa que ha generado las acciones indemnizatorias demandadas, generándose un daño al patrimonio público solo y exclusivamente por su conducta negligente, advirtiendo una relación de causalidad entre el resultado producido, esto es, el daño ocasionado al patrimonio público que se traduce en los gastos soportados por el Gobierno Regional de Coquimbo y el actuar de la Gobernadora Regional.

Por su parte el Dictamen N° 15.469 de 2015, también exige iniciar un proceso disciplinario para determinar las responsabilidades administrativas de quienes hayan podido participar en las decisiones que afectaron a los recurrentes.

Respecto a los contratos a honorarios, la Contraloría el año pasado, a través del Dictamen N° E173171, respecto a la determinación de las responsabilidades señala que *“puesto que la gestión interna de los servicios corresponde a su jefe superior, recaerá en esta autoridad la responsabilidad de que la persona contratada a honorarios cumpla estrictamente las tareas para las que fue contratada, y que se encuentran señaladas en el apartado”*. *“Si una persona contratada a honorarios accionara ante los tribunales de justicia y obtuviera una sentencia favorable que ordene el pago de algún tipo de indemnización, multa u otro desembolso económico, o ello se pactara a través de un equivalente jurisdiccional, por haber realizado labores fuera de los supuestos que se autorizan en el apartado se podrá perseguir la responsabilidad civil del jefe del servicio y los funcionarios involucrados por el daño producido al patrimonio público, de acuerdo con lo previsto en el Título VII de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de esta Entidad de Control. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa”*.

Si bien los antecedentes antes referidos tratan materias objetivas, tales como negligencia de un funcionario que debió salvar una situación o de la asignación de funciones a personal a honorarios y en ellos se determinó que debía perseguirse la responsabilidad de quién por su acción u omisión afectó a otros y con ello generó detrimento al patrimonio fiscal. Cómo no aplicarse respecto a una acción absolutamente personal como es que la Gobernadora Regional, persiga, acose a un funcionario, que lo denigre, humille, obligándolo a tomar acciones administrativas y/o judiciales y ello genere un pago, con fondos públicos. Dicha materia está tratada en la legislación laboral y allí el empleador con sus recursos propios debe hacerse cargo de su actuar, ¿por qué en este caso no se persigue la responsabilidad administrativa del acosador?, ¿solo porque es la máxima autoridad regional?. Este actuar debe ser perseguido y cuantificar el detrimento fiscal.

Cabe señalar que, las conductas descritas en los 3 cargos anteriores constituyeron contravenciones a lo dispuesto en los artículos 3°, inciso segundo, -en relación con los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, probidad y control-, 5°, 11, y 13 inciso segundo -en lo relativo a la exigencia de dar conocimiento de los fundamentos de las decisiones que se adopten- 52, y 53 -particularmente en cuanto a la falta de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, como en la razonabilidad que exige la adopción de decisiones- de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo 24, letras j), y k) de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; los artículos 55, letras b), c), y g), y 61, letras a) y b), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Las graves infracciones a la normativa citada por parte de la Gobernadora, es algo de lo que no se puede eximir, en tanto la ilegalidad materia del presente cargo es evidente.

CARGO CUATRO Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes al trasgredir las normas contenidas en las leyes N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo 24, letras j), y k) de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; los artículos 55, letras b), c), y g), y 61, letras a) y b), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, referido a haber incumplido sus obligaciones funcionarias, en su calidad de Gobernadora Regional, al haber omitido cumplir en los plazos establecidos con la ejecución presupuestaria.

A este respecto, el marco total del presupuesto vigente en el año 2022 ascendió a M\$ 75.297.286.-

Al respecto, el porcentaje desembolsado al 13 de diciembre de 2022 alcanzaba al 48,02% equivalente a M\$ 32.056.970, situando a la región en el último puesto de ejecución a nivel nacional.

La baja ejecución al 31 de diciembre se redujo, pero ello no absuelve de responsabilidad a la Gobernadora regional, pues ejecutar la mitad del presupuesto en un mes del año, el último de ellos, implica que durante 11 meses se sub ejecutaron los recursos públicos, que los proyectos, iniciativas, convenios de transferencia, concursos y demás ítems de gasto fueron descuidados, produciéndose una avalancha de aprobaciones solo para cumplir con la meta de ejecución, pero no asegurando la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos.

Cabe hacer presente que conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 19.175, el Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR) es un programa de inversiones públicas, con finalidades de desarrollo regional y compensación territorial, destinado al financiamiento de acciones en los

distintos ámbitos de desarrollo social, económico y cultural de la región, con el objeto de obtener un desarrollo territorial armónico y equitativo.

¿Cuál compensación territorial o desarrollo armónico y equitativo se produce al presentar transferencias directas a entidades sin criterios territoriales?

Esta desidia en aprobar y a veces incluso en firmar una resolución que estaba meses en su carpeta, produjo un gran preocupación en la comunidad y en las autoridades nacionales y regionales, por cuanto ante necesidades reales de la población y crisis de cesantía tras pandemia, lo relevante es la ejecución de todo el presupuesto y durante todo el año, y por supuesto al ente colegiado regional lo manifestó, por lo cual dentro de las medidas requirió una auditoría a la Unidad de Control del Gobierno Regional, sobre el avance de la ejecución presupuestaria por el período agosto 2021 – agosto 2022, mediante Acuerdo N° 12419, adoptado en Sesión Extraordinaria N° 247, de fecha 02 de Agosto del 2022.

Dando cumplimiento al acuerdo, la Jefa de la Unidad de Control presentó el Examen de Revisión Ejecución presupuestaria periodo 2021-2022, correspondientes a los subtítulos presupuestarios 24-29-31 y 33, mediante Memo N° 1210/2022 de 26 de septiembre.

Del análisis de las materias sometidas a conocimiento del Consejo, se propuso al plenario el siguiente acuerdo:

1° Representar la falta de entrega completa de información y demora a la unidad de Control por parte de DIPIR, acordada por el Consejo Regional, mediante acuerdo N° 12.419, conforme lo dispuesto en los artículos 36 letra g) y artículo 36 bis de la Ley 19.175.

En atención a lo anterior, se solicitó a la autoridad instruir investigación administrativa sobre el hecho, la que no se ha hecho.

2° Solicitar a la Gobernadora Regional, acoger las propuestas de la Unidad de Control para cada uno de los hallazgos.

Más allá de la falta de seguimiento y de transparencia de la información para el Consejo Regional, órgano fiscalizador, y a través de ellos a la ciudadanía, cabe resaltar la demora en la firma de la documentación propia de la Gobernadora Regional para la concreción de las iniciativas, quien como ya indicábamos demoraba meses incluso en firmar un documento.

En la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su reglamento claramente se establece las responsabilidades y plazos de cada una de las etapas del proceso de compras públicas. Al respecto se conceptualiza la Adjudicación como el acto administrativo fundado, por medio del cual la autoridad

competente selecciona a uno o más Oferentes para la suscripción de un Contrato de Suministro o Servicios, regido por la Ley N° 19.886.

Cuando la adjudicación no se realice dentro del plazo señalado en las bases de licitación, la entidad deberá informar en el Sistema de Información las razones que justifican el incumplimiento del plazo para adjudicar e indicar un nuevo plazo para la adjudicación, debiendo estar contemplada en las bases esta posibilidad.

La demora en la concreción de los procesos licitatorios, cuando se deban a falta de firma oportuna de las resoluciones correspondientes por parte de la Gobernadora Regional, genera un perjuicio para el servicio y más que nada a la comunidad que espera se dé respuesta a sus necesidades.

Respecto a la tardanza en tramitar y/o resolver las materias sometidas a su consideración, cabe precisar que conforme el principio de subsidiaridad, en atención a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley 18.575; a la de Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. ley 19.880; Ley Orgánica Constitucional sobre gobierno y administración regional, Ley 19.175. En resumen, dentro de la Ley 19.880: Artículo 23. Obligación de cumplimiento de los plazos. Los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos. Artículo 24. Inciso 3° Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse. La prolongación injustificada de la certificación dará origen a responsabilidad administrativa.

Nos encontramos con dilaciones innecesarias en temas como:

1. 5% EMERGENCIA: Tardanza en el requerimiento de la Gobernadora al CORE, se solicitó recién en mayo 2022, siendo que siempre otros años se solicitaba en enero de cada año.

El 1% de emergencia (se establecía en las glosas presupuestarias 2022 para los Gobiernos Regionales que señala que corresponde al Gobierno Regional determinar los fines para el uso de dichos fondos de emergencia), no se pudo ejecutar ya que algunos pozos no eran ejecutables según la DOH, por lo que recién el 13 de septiembre se aprobó la modificación al 1% para su ejecución (Acuerdo 12553).

2. CONVENIO GORE MINVU: El Convenio se aprobó mediante acuerdo N° 11.543 en julio 2021, no materializándose la firma de la Gobernadora, ni aún con los acuerdos de insistencia N° 12.405 y 12.657 y oficios del Seremi de la Vivienda y Urbanismo. Finalmente, la Gobernadora optó por otra modalidad, no cumpliendo con el acuerdo adoptado.

3. EDUDOWN: En octubre 2021 la Unidad técnica solicita aprobación del GORE para adjudicar y suplementar la obra. Se aprueba suplemento en noviembre 2021. Recién en marzo 2022 se adjudicó la obra, pero la empresa desiste por el largo periodo transcurrido y el alza de materiales. Se licita nuevamente en abril y en octubre (yo calculo) se adjudica. Por lo tanto, entre octubre 2021 y octubre 2022, la obra estuvo parada.
4. PROGRAMA MEJORAMIENTO DE BARRIOS (PMB): Mediante Ord. 4833 de 2021 de 29 de diciembre de 2021 de SUBDERE informan a Gobernadora que debe resolverse distribución dentro del mes de febrero de 2022, sin embargo a través del Ord. N°563 de fecha 21 de marzo de 2022, realiza la presentación al Consejo Regional, lográndose la aprobación mediante Acuerdo 12.042 el 22 de marzo fuera del plazo.
5. IRAL-FOSIS 2022 Mediante Ord N°328 de fecha 5 de octubre 2022, del Sr. Director FOSIS, a la Srta. Gobernadora, solicita la FOCALIZACIÓN TERRITORIAL DE LA INVERSIÓN, conforme el Artículo 5 transitorio de la Ley 21.074 , Decreto N°63 de 3 de junio de 2019 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y Reglamento Técnico de Traspaso de Competencias del FOSIS (RES.EX 73 29-08-2022). Este último establece que el Gobernador Regional presentará al Consejo Regional su propuesta de focalización territorial con plazo máximo el día 30 de octubre del año del ejercicio de la competencia. No obstante, aquello, La Srta. Gobernadora mediante Ord. N°120 de fecha 15 de enero de 2023 los siguientes instrumentos de FOSIS: “Yo Emprendo” en adelante “Emprendamos”, “Acción”, y “Organizaciones Autogestionadas”, estando ya los plazos vencidos.
6. PROGRAMA DE CONSERVACIÓN DE PAVIMENTOS:
No se ha cumplido con el mandato que establece la ley, respecto a financiar la conservación de pavimentos y aceras en sectores urbanos (ley 19.175 sobre gobierno y administración regional, artículo 16, letra n), en cuanto a la conservación de pavimentos y aceras).
Incumpliendo los acuerdos del Consejo Regional N°12420 del 02.08.2022, N°12612 del 12.10.2022 y N°12816 del 27.12.2022, enviado a la gobernadora regional a través de Ord. N°112 05.08.2022, Ord. N°180 del 12.10.2022 y N°11 del 03.01.2023 respectivamente.
Tanto la Seremi de Vivienda y Urbanismo como el SERVIU han realizado una serie de gestiones durante todo el año 2022 con el Gore para poder ejecutar este programa, sin embargo, a la fecha no existe definición por parte de la gobernadora regional.
Este incumplimiento, ante eventuales accidentes, generará eventuales acciones judiciales por parte de los afectados, tal como a través de carta N°2 del 03.01.2023 señala el alcalde de Combarbalá donde requiriendo la firma del Convenio, informa que en el caso de que la municipalidad sea condenada a pagar por posibles accidentes

provocados por estos baches, el Gore asuma solidariamente los pagos.

7. PROYECTO DE MEJORAMIENTO AVENIDA 4 ESQUINAS:

A la fecha no se ha procedido con la firma del convenio de mandato entre el Gore y el Minvu y por consiguiente no se ha podido iniciar los trámites de licitación de los distintos tramos de la obra.

A través de acuerdos Core N°12421 del 02.08.2022 y N°12899 del 24.01.2023 este cuerpo colegiado solicita a la gobernadora regional cumplir con el compromiso a través de acuerdo N°10766 del 09 de junio de 2020, en donde el Gobierno Regional cofinanciará las obras del proyecto de “Mejoramiento de Avenida 4 Esquinas, tramo I más calle Los Arrayanes”, acto que permitió que el proyecto fuera viable económicamente, y cuyo aporte del FNDR asciende a los \$6.786 millones de pesos distribuidos desde el año 2022 al 2024.

CARGO CINCO Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes al trasgredir las normas contenidas en las leyes N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo 24, letras j), y k) de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; los artículos 55, letras b), c), y g), y 61, letras a) y b), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, referido al incumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Regional.

En diversas oportunidades, tal como se manifiesta en los registros de las sesiones del Consejo Regional y en numerosos acuerdos, los consejeros regionales le representaron a la Gobernadora Regional la falta de oportunidad o simplemente la omisión en materializar los acuerdos adoptados por el cuerpo colegiado.

Al respeto es necesario recordar que los Consejos Regionales se manifiestan a través de acuerdos y éstos pueden versar sobre diversas materias:

- Resolutivos y normativos de materias presentadas al CORE por el ejecutivo.
 - Fiscalizadores del actuar del ejecutivo del GORE y de las unidades de que él dependa, que mayoritariamente se traducirán en peticiones de información, así como solicitudes de auditorías internas o contratación de externas.
 - Otros de interés regional, que el CORE le propone o recomienda al ejecutivo.
- El derecho administrativo ha resuelto el tema de los plazos para responder información, Ley 19.175 y supletoriamente 19.880, e inclusive, mediante Dictamen N° 86.635 de fecha 30 de noviembre de 2016 ha establecido

recurrir al procedimiento de amparo consagrado en la Ley de transparencia ante la falta o demora de información.

Ahora bien, existen, como se dijo, otro tipo de acuerdos en los cuales se recomienda acciones de interés regional al ejecutivo (Artículo 36 letra i de la Ley 19.175), los cuales, en su mayoría se traducen en remitir opiniones o decisiones que inciden en el objetivo del Consejo Regional (Artículo 13, 14 y siguientes, 28 de la Ley 19.175) respecto de los cuales, solo la Gobernadora Regional, en calidad de Presidenta del CORE puede despachar para completar la ejecución del acuerdo de ponerlo en conocimiento de la autoridad o entidad correspondiente (Artículo 30 Ter, letra c de la Ley 19.175).

Cabe tener presente un antiguo pronunciamiento de la Contraloría Regional de Valparaíso de 1993 (N°4773 de 14 de octubre de 1993) en el que consultado si “sería posible que el Intendente se abstuviera de disponer la ejecución de lo acordado por el Consejo”, indica la Contraloría Regional: “sobre el particular cabe señalar que, en términos generales, ello no resulta posible, incluso en el evento que llegare a estimar que el acuerdo no se ajusta a derecho; por cuanto por una parte la ley no le ha conferido potestades de contralor de los acuerdos del Consejo Regional y, por la otra, su función, una vez adoptado el acuerdo, se limita a formalizarlo”.

En el referido pronunciamiento, distingue entre aquellos acuerdos que han sido modificadas las propuestas del ejecutivo (art. 25) por parte del Consejo Regional, respecto de lo cual existe un procedimiento reglado para desaprobadas por parte del ejecutivo y; cuando no siendo de esta naturaleza señala que su voluntad no concurre a la formación del acuerdo, por lo que menos cabía su incumplimiento, atendiendo a que en dicha época no votaba.

Hoy, que conforme la reforma el ejecutivo del gobierno regional participa activamente de la votación, se refuerza en mayor medida dado que como un voto más, éste se computa para efectos del quórum y habiéndose obtenido el quórum de aprobación, el acuerdo se entiende perfeccionado y no cabe sino cumplirse.

Además, al establecer la Ley 19.175 (Art. 36 letra i) la posibilidad de que el Consejo Regional recomiende la implementación de acciones de interés regional al Gobernador Regional, cumpliéndose el quorum legal, ¿de qué otra manera podría el cuerpo colegiado materializarlo?

Existen diversas materias en las que no coincidiremos con la autoridad regional, por ello, la ley consideró la posibilidad de hacer recomendaciones al ejecutivo e inclusive a colocar temas adicionales en la tabla de la sesión, pese a ser de su exclusiva facultad disponerla. La única

limitación conocida es respetar los quórums legales y obviamente, ajustar el quehacer a la ley.

Con fecha 9 de diciembre del presente, mediante Oficio N° E285981 / 2022, se da respuesta al requerimiento del Consejero Cristián Rondanelli y a otros dos exconsejeros, en los cuales la Contraloría Regional señala que, queda en evidencia que las mencionadas decisiones o acuerdos que adopte el referido consejo regional requieren, para poder materializarse o llevarse a efecto, de una resolución que emane de la respectiva autoridad ejecutiva, esto es, del o de la gobernadora regional respectiva, autoridad que, se encuentra en la obligación de dictar el correspondiente acto administrativo, por medio del cual se formalice la decisión del referido cuerpo colegiado.

Por consiguiente, en la medida que exista un acuerdo debidamente adoptado por el órgano colegiado, no resulta facultativo para la referida autoridad ejecutiva, sino un imperativo legal, la dictación del correspondiente acto administrativo fundado a través de la cual se materialice aquella decisión.

En tal sentido, conviene igualmente consignar que, en virtud del principio conclusivo —contenido en el artículo 8° de la anotada ley N° 19.880—, todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad, el que se complementa con el de inexcusabilidad —previsto en el artículo 14 de dicho texto legal—, que obliga a la Administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos que inicie, motivo por el cual no existe fundamento para que la referida autoridad ejecutiva se negara o eventualmente rehusara materializar acuerdos legalmente adoptados por el consejo regional.

En otro orden de consideraciones, en relación con la consulta relativa a si existiría algún plazo para la materialización de tales acuerdos, es necesario señalar que, si bien la comentada ley N° 19.175 no contempla un plazo genérico para dicho efecto, no puede soslayarse que las autoridades administrativas se encuentran en el imperativo de velar por el cumplimiento, entre otros, de los principios de continuidad del servicio público y eficiencia —establecidos en los artículos 3° y 5°, respectivamente, de la ley N° 18.575, de manera tal que las funciones del Gobierno Regional no puedan, en caso alguno, detenerse ni verse entorpecidas sin razón justificada, por lo que la autoridad ejecutiva de dicho órgano se encuentra impedida de dilatar excesivamente o sin justificación la materialización de los referidos acuerdos.

En este cuadro resumen se advierte tardanza y falta de respuesta a los requerimientos del Consejo Regional.

N° Acuerdo	Fecha	Materia	Oficio	Fecha	Comisión	OFICIO RESPUESTA	FECHA
12931	01-02-2023	Insistir al ejecutivo del Gore en la necesidad de constituir la Unidad Regional de Asuntos Internacional (URAI), como formulador y ejecutor de acciones de integración y vinculación internacional en la región de Coquimbo	34	02-02-2023	RR.II	3692: En enero se constituirá la URAI. PERO NO HA OCURRIDO	27-12-2022
12899	24-01-2023	Acelerar la firma de convenio de mandato con el Serviu a modo de licitar a la brevedad	30	02-02-2023	O.T.		
12814	27-12-2023	Conformación del Área Metropolitana y planificación estratégica	10	03-01-2023	O.T.		
12815	27-12-2023	Convenio de programación transporte	10	03-01-2023	O.T.		
12816	27-12-2023	Programa de conservación de pavimentos	11	03-01-2023	O.T.		
12831	27-12-2022	Reiterar a la Srta. Gobernadora, los acuerdos N°12.405 del 27 de julio, N°12.487 del 09-08-2022, y N°12657 del 25-10-2022, los cuales versan sobre las siguientes materias: a. solicitar a la Srta. Gobernadora analizar la factibilidad de generar un convenio para la adquisición de terrenos para las viviendas sociales y dar respuesta a la solicitud del Seremi MINVU. b. Analizar un nuevo convenio GORE-MINVU, para el desarrollo de proyectos habitacionales sociales, que incorpore a las tres provincias, de manera proporcional a los déficits en los territorios. c. Manifestar la voluntad política de este cuerpo colegiado de respaldar la creación del Banco de Suelo Público y se solicita al ejecutivo trabajar de manera mancomunada para definir los posibles aportes del Gobierno Regional en esta materia. Y, se le solicita respetar los plazos legales de respuesta, dado que se encuentran vencidos.	15	04-01-2022	Social		
12722	08-11-2022	Requerir a la Srta. Gobernadora, mediante la DIPLADE y la DIPIR, levantar con carácter de urgente, una propuesta de programa de PROEMPLEO, para el año 2023 en atención a los cupos autorizados que se definirán en el mes de noviembre y la necesidad de concurrir de manera oportuna con los recursos. Solicitar a la Srta. Gobernadora, mediante la DIPLADE y la DIPIR, analizar la pertinencia de la reasignación de los cupos que no están siendo ejecutados, validando técnicamente la cantidad de cupos asignados, de acuerdo con la demanda de cada comuna, con la finalidad de evitar perder los recursos disponibles.	203	10-11-2022	Social		
12657	25-10-2022	- Convocar con urgencia a la Mesa de Vivienda y Entornos Dignos, debido al	196	03-11-2022	Social		

		complejo panorama regional en materia de acceso a la vivienda. - Analizar un nuevo convenio GORE-MINVU, para el desarrollo de proyectos habitacionales sociales, que incorpore a las tres provincias, de manera proporcional a los déficits en los territorios. - Y se manifiesta la voluntad política de este cuerpo colegiado de respaldar la creación del Banco de Suelo Público y se solicita al ejecutivo trabajar de manera mancomunada para definir los posibles aportes del Gobierno Regional en esta materia.					
12656	25-10-2022	factibilidad de desarrollar un trabajo colaborativo con MINVU, para el aumento de cobertura del Programa de Pequeñas Localidades para la región y dar respuesta a la solicitud del Seremi MINVU.	196	03-11-2022	Social		
12816	27-12-2022	PRESENTAR PROGRAMA DE CONSERVACIÓN DE PAVIMENTOS	11	03-01-2023	O.T.		
12686	25-10-2022	ACCIONES APOYO EDITORIALES REGIONALES	193	02-11-2022	Educación	3663	27-12-2022
12635	18-10-2022	INFORMAR PROCESO DE DESIGNACIÓN COMITÉ DIRECTIVO LOCAL DEL SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN	185	21-10-2022	Educación		
12182	10-05-2022	ANTECEDENTES SOBRE EL ESTADO ACTUAL DE LA URAI. RESPUESTA INCOMPLETA ORD N° 1496 DE 30 DE JUNIO .	89	23-06-2022	Régimen Interno	3692	27-12-2022
12065 12087	29-03-2022	RESTAURACIÓN DE IGLESIAS FINANCIADOS FONDOS DE ARZOBISPADO O A TRAVÉS DE LA PROVISIÓN PUESTA EN VALOR DEL PATRIMONIO DEL FNDR E INFORMAR SU PRESUPUESTO.	36	06-04-2022	Educación	36	06-04-2022
12050	22.03.2022	SOLICITA OFICIAR MINISTRO MOP TÚNEL DE AGUA NEGRA	35	06.04.2022	O.T	3692: NO responde lo requerido y NO SE ENVÍA OFICIO AL MOP	27-12-2022
12066	29.03.2022	SOLICITA INFORMACIÓN URAI	37	06.04.2022	RR.II.	3692	27-12-2022
12098	12.04.2022	COORDINACIÓN Y PLAZOS (GESTIONAR) SOLICITUDES DE CONCESIÓN	43	21.04.2022	RR.II.		
12119	12.04.2022	SOLICITA REACTIVAR LA CRUBC (CONVOCATORIA)	44	21.04.2022	O.T.		
12182	10.05.2022	REITERA SOLICITA INFORMACIÓN URAI	62	27.05.2022	RR.II.		
12253	24.05.2022	SOLICITA INFORMACIÓN TRANVÍA LS - C	83	08.06.2022	O.T.	3613	22-12-2022
12328	28.06.2022	SOLICITA INFORMACIÓN PLAN DE TRABAJO DIT	91	06.07.2022	O.T.		
12396	27.07.2022	SOLICITA INFORMACIÓN INFORME GIRA MEXICO	107	05.08.2022	RR.II.		
12420	02.08.2022	GESTIONAR APROBACIÓN PROGRAMA PAVIMENTOS PARTICIPATIVOS	112	05.08.2022	O.T.		
12422	02.08.2022	CREAR MESA CONECTIVIDAD URBANA: VIALIDAD URBANA Y GOBERNANZA:	111	05.08.2022	O.T.		

12557	13.09.2022	REATVICACIÓN DE MESA VIVIENDA Y ENTORNOS DIGNOS	160	22.09.2022	O.T.	3638	23-12-2022
12612	12.10.2022	GESTIONAR SUPOLEMENTOS DE CONSERVACIÓN DE PAVIMENTOS	180	20.10.2022	O.T.	3651	23-12-2022
12639	18.10.2022	GESTIONAR ACCIONES PARA ELABORAR PROGRAMA INTERNACIONALIZACIÓN	183	21.10.2022	RR.II.	3651	23-12-2022
12737	22.11.2022	GESTIONAR ACCIONES PARA GENERAR NEXOS CON SAN JUAN Y RESTITUCIÓN DE LA URAI	222	28.11.2022	RR.II.	3692	27-12-2022
12677	25-10-2022	SOLICITUD DE PRIORIZAR PROGRAMA MINERO PRESENTADO POR SEREMIA DE MINERÍA	195	02-11-2022	M.A		
11530	13-07-2021	SOLICITA INFORME SOBRE LA TRANSFERENCIA A SERVUI PARA COMPRAR TERRENO PARA RELLENO SANITARIO	93	02-08-2021	M.A		
12089	29-03-2022	REITERA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO Y OTROS DE LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADIO DE CANELA	correo y 124	18-10-2022 y 17-08-2022	Salud & deportes	3572	20-12-2022
12586	27-09-2022	SOLICITUD DE IMPLEMENTACIÓN DE UN FRIL PARA MANTENCIÓN Y REPOSICIÓN DE ESTACIONES MÉDICO RURALES	174	04-10-2022	Salud & deportes	3645	23-12-2022
12437	02-08-2022	SOLICITUD DE CONFECCIONAR CATASTRO DE EMPRESAS Y REPRESENTANTES LEGALES DE AQUELLAS QUE HAN TENIDO PROBLEMAS DE EJECUCIÓN DE PROYECTOS DEPORTIVOS	124	17-08-2022	Salud & deportes		
12026	10-03-2022	GESTIONAR RECURSOS PARA LA COOPERATIVA ANTU DE ANDACOLLO	39	07-04-2022	M.A		

CARGO SEIS: Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes al trasgredir las normas contenidas en La Ley N° 21.455 sobre Cambio Climático, de 13 de junio del 2022, refiere en su Artículo 24 a los Comités Regionales para el Cambio Climático.

La mencionada norma señala que en cada región del país habrá un Comité Regional para el Cambio Climático, CORECC, cuya principal función será coordinar la elaboración de los instrumentos para la gestión del cambio climático a nivel regional y comunal.

Los referidos CORECC se encuentran integrados por el Gobernador Regional, quien lo preside, más el Delegado Presidencial Regional, entre otros. Al respecto en el inciso final señala:

“En el mes de octubre de cada año, el Gobernador o Gobernadora Regional, en su calidad de presidente del Comité Regional para el Cambio Climático,

deberá rendir una cuenta pública sobre cambio climático, ante el Consejo Regional, la cual deberá ser transmitida por los medios de que disponga el Gobierno Regional”.

Al respecto, la denuncia está referida, **en primer lugar al incumplimiento del plazo legal para realizar la convocatoria a la cuenta pública al Consejo Regional**, pese a recordatorio que le hizo el Seremi de Medio Ambiente, ante lo cual la autoridad regional minimizó el requerimiento aduciendo que el proceso es nuevo y no hay recursos, tal como figura en el registro **audiovisual** de reunión de Comité de 26 de noviembre de 24 de noviembre del 2022.

Nadie puede excusarse de cumplir la ley, ni por la existencia de nuevos procedimientos ni por no contar con recursos, que dicho sea de paso, no son atingentes en la materia que lo único que se requiere es que diera cuenta pública el Consejo Regional y fuese transmita por el Gore, materias que son las que se realizan con regularidad.

Materia que la propia Contraloría Regional de Coquimbo le hace presente a la Gobernadora mediante FOLIO: E319270 / 2023 de 7 de marzo del presente año.

Lo segundo es que el referido artículo 24 señala que la sesión será transmitida por los medios de que disponga el Gobierno Regional. Al respecto, el 28 de noviembre el Consejo Regional fue convocado a Sesión Extraordinaria para tratar como único punto la cuenta pública sobre cambio climático que realizará la Gobernadora Regional, en su calidad de presidenta del Comité Regional para el Cambio Climático (CORECC), conforme inciso final del artículo 24°, de la Ley N° 21.455.

La Sesión, conforme lo permite el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Regional y la alerta sanitaria, fue convocado on line, para lo cual fue remitido desde el ejecutivo del Gobierno Regional un link plataforma TEAMS, **sin embargo, pese a la disposición legal de la transmisión de la misma, ante la intervención de los consejeros en el uso de su derecho a voz, se suspendió la transmisión en varias oportunidades en las que se produjeron las intervenciones, no encontrándose hoy disponible en la web como registro.**

Ello quedó de manifiesto en el registro audiovisual generado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Regional para efectos de confeccionar el acta de la sesión, <https://www.youtube.com/watch?v=L2rwrXPxuNA&t=2070s> y en acta

escrita donde constan los reclamos de los consejeros sobre el corte de la transmisión a la ciudadanía, existiendo los medios para haberlo hecho. De hecho, conforme la ley, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Regional certificó que no se estaba transmitiendo.

Esta situación nos parece de suma gravedad, dado que conforme las normas de la Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública y Ley N°20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, corresponde al Gobierno Regional, dentro de otros órganos de la administración pública transparentar la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado y asegurar la participación de la ciudadanía.

Al respecto, cabe hacer presente tanto el Artículo 3° de la Ley 20.285 que define el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley. Así como los principios consignados en el Artículo 11 de la referida ley que reconoce el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, tales como :

- b) Principio de la libertad de información.
- c) Principio de apertura o transparencia.
- d) Principio de máxima divulgación.
- f) Principio de facilitación.
- j) Principio de la responsabilidad.

Además, cabe resaltar que existe ley expresa, Art. 24 de la ley N° 21.455 sobre Cambio Climático, de 13 de junio del 2022, que exige que la cuenta pública que se presenta en el Consejo Regional sea transmitida, considerando además que las sesiones del cuerpo colegiado son públicas y mediante Acuerdo N° 11551 adoptado en Sesión Ordinaria N° 754 de 27 de julio de 2021 deben ser transmitidas en vivo (on line), a través de las plataforma oficiales del Gobierno Regional, para entregar transparencia y acercar la función del Gobierno Regional y del Consejo Regional a la comunidad, permitiendo que la ciudadanía haga seguimiento del quehacer institucional.

Existiendo una norma que es clara en torno a la obligación de dar cuenta y comunicar por los medios disponibles, está fue dejada sin

aplicación por una decisión personal de la Gobernadora Regional, quien por las razones que sean, egocentrismo, ánimo de revancha con los Consejeros regionales, desidia, ignorancia, o por mero capricho, ha dejado leyes sin ejecución de forma contumaz, a sabiendas y sin que existan otros mecanismos de control de la legalidad que este requerimiento, estimamos que debe ser sancionada, conforme a lo que se pedirá en el petitorio.

IV.-Conclusión

De los cargos antes formulados, podemos afirmar que la Gobernadora Regional ha infringido sistemáticamente y de manera grave los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, la LOCGORE, la LOCBGAE y la Ley N° 18.834, sin perjuicio de haber infringido muchos otros cuerpos legales, todo lo cual ha configurado un notable abandono de deberes y faltas graves a la probidad, que hacen procedente y necesaria su destitución.

Asimismo, los cargos formulados, a causa de la gravedad de los mismos, configuran por sí solos y de forma independiente las causales de remoción antes señaladas.

Por último, de acuerdo al artículo 23 sexies Letra c) de la LOCGORE, al configurarse las causales de notable abandono de deberes y faltas graves a la probidad – tal como ocurre en la especie con la Gobernadora – la sanción jurídica es la remoción del cargo y la inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años.

POR TANTO, En mérito de lo expuesto, normas legales citadas, especialmente lo dispuestos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, la LOCGORE, la LOCBGAE, la Ley N° 18.834, el artículo 23 sexies letra c) de la misma LOCGORE y demás normas aplicables,

RUEGO A US.: Tener por interpuesto este requerimiento de remoción en contra de la **GOBERNADORA REGIONAL DE COQUIMBO**, señorita **KRIST PIA NICOLE NARANJO PEÑALOZA** (anteriormente individualizada), acogerlo a tramitación y declarar en definitiva que:

1.- Que la **GOBERNADORA REGIONAL DE COQUIMBO**, señorita **KRIST PIA NICOLE NARANJO PEÑALOZA**, ha incurrido en acciones u omisiones que han configurado un notable abandono de deberes y/o faltas graves a la probidad administrativa.

2.- Que se declare que la señorita **KRIST PIA NICOLE NARANJO PEÑALOZA**, debe ser removida de su cargo.

3.- Que declare la inhabilidad de la señorita **KRIST PIA NICOLE NARANJO PEÑALOZA** para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años.

4.- Que se condene en costas a la señorita **KRIST PIA NICOLE NARANJO PEÑALOZA**.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE US. ILTMA., tener por acompañada, con citación, las actas de proclamación del Tribunal Calificador de Elecciones, de fecha 28 de diciembre de 2021, en que se da cuenta que mis representados son Consejeros Regionales de la Región de Coquimbo para el período actualmente vigente, y copia de la sentencia del TRICEL de proclamación que da cuenta que la Gobernadora Regional es la Requerida Krist Naranjo Peñaloza.

De esta forma se acompaña:

- 1) Sentencia de fecha 21 de julio de 2021, que proclama electa a doña Krist Naranjo.
- 2) Certificado emitido por la secretaria ejecutiva del Consejo Regional, que contiene:
 - a) Acta de proclamación de 28 de diciembre de 2021, sobre calificación de la elección de consejeros regionales realizada el 21 de noviembre de 2021 por la circunscripción provincial Elqui, Rol N° 4779.
 - b) Acta de proclamación de 28 de diciembre de 2021, sobre calificación de la elección de consejeros regionales realizada el 21 de noviembre de 2021 por la circunscripción provincial Limarí, Rol 4.780.
 - c) Acta de proclamación de 28 de diciembre de 2021, sobre calificación de la elección de consejeros regionales realizada el 21 de noviembre de 2021 por la circunscripción provincial Choapa, Rol 4.781.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE US. ILTMA., tener presente que la personería para comparecer en representación de los señores Consejeros regionales antes individualizados, consta de la copia de escritura pública de mandato judicial, otorgado con fecha 27 de diciembre de 2022, ante el Notario Público de La Serena don Jesús Osses Revecó, Repertorio N° 3031-2022 el que se acompaña a esta presentación y da cuenta de la investidura en virtud de la cual actúo. Cabe señalar que el mandato ha sido otorgado con firma electrónica avanzada, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.799.

TERCER OTROSÍ: Venimos en solicitar a US. ILTMA., se sirva tener presente que nos valdremos de todos los medios de prueba que contempla la ley, y de las presunciones legales que correspondan, para los efectos de acreditar los hechos que fundan el presente requerimiento de remoción, todo ello, sin perjuicio de solicitar que se oigan alegatos en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO OTROSÍ: SÍRVASE US. ILTMA., tener presente que, en mi calidad de mandatario judicial y abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el Patrocinio y Poder en estos autos, fijando domicilio en Av. Apoquindo N° 6410, oficina 810, Las Condes, Santiago.

QUINTO OTROSÍ: SÍRVASE US. ILTMA., tener presente para efectos de las notificaciones que se realicen a mi parte, si así lo permite vuestro tribunal, que éstas sean realizadas a mi correo electrónico mzumelzu58@gmail.com